



Cuenta. La **Secretaría General** de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal **da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, con el **oficio CME-SAC-33/2025**, signado por la Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, y anexos, recibidos en Oficialía de Partes a las veinte horas con treinta y dos minutos del día de hoy. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de diciembre de dos mil veinticinco. **Conste.**

Sara Mariana Jara Carrasco
Secretaría General

Cuenta. La **Secretaría General** de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal **da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, con el **oficio CME-SAC-034/2025**, signado por la Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, y anexos, recibidos en Oficialía de Partes a las veinte horas con treinta y tres minutos del día de hoy. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de diciembre de dos mil veinticinco. **Conste.**

Sara Mariana Jara Carrasco
Secretaría General

Cuenta. La **Secretaría General** de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal **da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional**, con el **oficio CME-SAC-35/2025**, signado por la Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, y anexos, recibidos en Oficialía de Partes a las veinte horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de diciembre de dos mil veinticinco. **Conste.**

Sara Mariana Jara Carrasco
Secretaría General

Certificación. La **Secretaría General** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **certifica y da fe:** que el **plazo de setenta y dos horas más veinticuatro horas**, que le fue otorgado a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, para realizar el trámite legal descrito en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón del expediente identificado con la clave JNI/108/2025, mismo que fue ordenado mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, **transcurrió a partir de las once horas con treinta minutos del uno de diciembre de dos mil veinticinco, a las once horas con treinta minutos del cinco de diciembre de dos mil veinticinco**, exceptuando el día treinta de noviembre por no ser laborable. Lo anterior, para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a cinco de diciembre de dos mil veinticinco. **Doy fe.**

Sara Mariana Jara Carrasco
Secretaría General

Certificación. La **Secretaría General** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **certifica y da fe:** que el **plazo de setenta y dos horas más veinticuatro horas**, que le fue otorgado a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, para realizar el trámite legal descrito en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón del expediente identificado con la clave JNI/110/2025, mismo que fue ordenado mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, **transcurrió a partir de las once horas con cuarenta minutos del uno de diciembre de dos mil veinticinco, a las once horas con cuarenta minutos del cinco de diciembre de dos mil veinticinco**, exceptuando el día treinta de noviembre por no ser laborable. Lo anterior, para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a cinco de diciembre de dos mil veinticinco. **Doy fe.**

Sara Mariana Jara Carrasco
Secretaría General

Certificación. La **Secretaría General** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **certifica y da fe:** que el **plazo de setenta y dos horas más veinticuatro horas**, que le fue otorgado a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, para realizar el trámite legal descrito en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón del expediente identificado con la clave JNI/113/2025, mismo que fue ordenado mediante proveído de veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, **transcurrió a partir de las catorce horas con cincuenta minutos del uno de diciembre de dos mil veinticinco, a las catorce horas con cincuenta minutos del cinco de diciembre de dos mil veinticinco**, exceptuando el día treinta de noviembre por no ser laborable. Lo anterior, para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a cinco de diciembre de dos mil veinticinco. **Doy fe.**

Sara Mariana Jara Carrasco
Secretaría General

**JUICIO ELECTORAL DE
LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS**

EXPEDIENTES:

JNI/108/2025 Y
ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: JUAN
CARLOS GARCÍA
RIVEROS, OTRAS Y
OTROS²

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN ANTONIO DE LA
CAL, OAXACA

MAGISTRATURA

PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado y acumulados, promovido por Juan Carlos García Riveros, y otras personas ciudadanas indígenas del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quienes controvierten del Consejo Municipal Electoral, el registro de la planilla negra, encabezada por el ciudadano Víctor Santos Matías al referir una vulneración al sistema normativo de la comunidad, en razón de su inelegibilidad del candidato suplente, así como de la temporalidad de la separación del cargo de tres candidaturas.

ÍNDICE

| | |
|----------------------|---|
| GLOSARIO..... | 3 |
| 1. ANTECEDENTES..... | 3 |

¹ JNI/110/2025, JNI/113/2025 y C.A./176/2025 del índice de este Tribunal.

² Actores del JNI/108/2025: Fernanda Antonia Riveros Reyes, Leticia Hermila Matus Hernández y Emilio Miguel Núñez; actores del JNI/110/2025: Juan Alejandro Martínez García, Alfonso Ángel Vásquez Santiago, Miguel Lozano Victoria, Juan Gaspar Cruz, Pablo Guillermo Méndez Santiago y Luis Manuel Martínez Santiago, todos ciudadanos indígenas de San Antonio de la Cal, Oaxaca; del JNI/113/2025: Floriberto Curiel García, como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del candidato Juan Alejandro Martínez García, en su carácter de candidato a primer concejal de la planilla naranja de San Antonio de la Cal, Oaxaca; y del C.A./176/2025: José Luis Martínez Aragón, en su carácter de candidato postulado a primer concejal propietario de la planilla rosa de San Antonio de la Cal, Oaxaca.



| | |
|---|----|
| 2. COMPETENCIA | 5 |
| 3. ACUMULACIÓN | 6 |
| 4. ENCAUZAMIENTO | 7 |
| 5. SOBRESEIMIENTO | 8 |
| 6. CUESTIÓN PREVIA | 9 |
| 7. PROCEDENCIA DE LA TERCERÍA | 10 |
| 8. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA | 11 |
| 9. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD | 12 |
| 10. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES | 13 |
| 11. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS, METODOLOGÍA Y SUPLENCIA DE LA QUEJA..... | 21 |
| 12. ESTUDIO DE FONDO..... | 24 |
| 12.1 Contexto..... | 24 |
| 12.2 Decisión..... | 28 |
| 12.3 Justificación de la decisión..... | 28 |
| 12.3.1 Marco jurídico..... | 28 |
| 12.3.2 Caso concreto | 37 |
| 13. EFECTOS | 59 |
| 14. RESOLUTIVOS..... | 61 |

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| <i>Ayuntamiento</i> | Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca |
| <i>Constitución Federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| <i>Constitución Local</i> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| <i>CME o Consejo Electoral</i> | Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca. |
| <i>Instituto Electoral Local</i> | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| <i>Ley de Medios</i> | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| <i>Presidente Municipal</i> | Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca |
| <i>Sala Regional Xalapa</i> | Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <i>Sala Superior</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

1. ANTECEDENTES³

De los hechos manifestados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como de las circunstancias que constituyen un

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Método de elección. El veinticinco de junio, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoramente se rige por sistemas normativos internos.

1.2. Controversia del acuerdo IEEPCO-CG-SIN/17/2025. Inconformes con lo anterior, diversas personas ciudadanas promovieron juicios ante este Tribunal en contra del acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, específicamente respecto a la implementación de las figuras de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato, por lo que, mediante sentencia de catorce de agosto, se confirmó el acto impugnado.⁴

En contra de dicha determinación, las y los ciudadanos interpusieron medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa⁵, la cual determinó revocar la sentencia de este Órgano Jurisdiccional y en consecuencia, revocó parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-17/2025, exclusivamente respecto a la incorporación al sistema normativo interno de las figuras antes mencionadas, dejando intocado todo lo demás.

1.3. Instalación del CME. El treinta y uno de octubre, se instaló de manera formal el *Consejo Electoral*, para el proceso de elección de candidaturas al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, a celebrarse en este año.

1.4. Convocatoria de elección. Mediante sesión de trabajo del CME, realizada el cuatro de noviembre, se emitió formalmente la convocatoria para la elección de concejalías al *Ayuntamiento*.

1.5. Registro de planillas. Los días veintiuno y veintidós, se llevó a cabo la recepción de las planillas interesadas en postularse para el proceso de elección, siendo el veinticuatro de noviembre, que se emitió la declaratoria de las planillas que fueron registradas

⁴ Expediente JDC/80/2025 y sus acumulados.

⁵ Expediente SX-JDC-644/2025 y acumulados.



formalmente.

1.6. Recepción de los medios de impugnación. El veintiocho de noviembre, y dos de diciembre, fueron presentados ante este Tribunal, cuatro escritos de demanda, suscritos por diversas ciudadanas y ciudadanos, así como el representante propietario de la planilla naranja, y el candidato a la primer concejalía propietaria de la planilla rosa, todos del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en contra de la postulación del *presidente municipal* como candidato a primer concejal suplente de la planilla negra, así como de tres candidaturas.

1.7. Turno y radicación del medio de impugnación. Una vez recibidos los escritos antes mencionados, la magistrada presidenta ordenó registrar los expedientes en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, quedando bajo las claves JNI/108/2025, JNI/110/2025, JNI/113/2025, y C.A./176/2025 turnándolo a la ponencia de la Magistratura Instructora.

En ese sentido, por proveídos de veintiocho y veintinueve de noviembre, se tuvo por radicado el expediente y se ordenó el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios, así como diversos requerimientos para la sustanciación del expediente.

1.8. Cierre de instrucción, fecha y hora de la sesión. Una vez analizadas las constancias que integran los expedientes, mediante proveído de cuatro de diciembre, la Magistratura instructora tuvo a bien admitir el presente asunto y declaró cerrada la instrucción.

Asimismo, señaló fecha y hora para que se sometiera a consideración del Pleno, el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 88, 89, 91 y 92, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal

electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos de autoridades que con su actuar vulneren el sistema normativo de una comunidad indígena o conculquen los derechos político electorales de las personas que forman parte de las comunidades pertenecientes a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

Se dice lo anterior, ya que la parte actora señala una vulneración a su sistema normativo indígena, pues a su decir, el Consejo Municipal Electoral con su actuar, dejó de inobservar que las figuras de reelección y elección consecutiva, no se encuentran reguladas conforme a su método de elección, ello al haber registrado al *presidente municipal* en funciones como candidato a primer concejal suplente, aun cuando existe una determinación federal que revocó la implementación de dichas figuras, además de que esta no se puso a consideración de la Asamblea General Comunitaria de la comunidad, por otro lado, también controvierte respecto de tres candidaturas de la referida planilla, las cuales señala no se separaron del cargo conforme lo marca el artículo 113, de la Constitución Local, y la inobservancia del artículo 115 de la Constitución federal.

3. ACUMULACIÓN

De acuerdo con el contenido de las demandas de los *Juicios Electorales* JNI/108/2025, JNI/110/2025, JNI/113/2025 y C.A./176/2025, este Tribunal determina que procede la acumulación de los mismos, al existir conexidad en la causa, ya que hay identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios.

En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios JNI/110/2025, JNI/113/2025 y C.A./176/2025 al diverso JNI/108/2025, por ser éste el primero en presentarse ante este Tribunal.



En ese sentido, **se ordena a la Secretaría General** de este Órgano Jurisdiccional, glose copia certificada de la presente sentencia en los expedientes acumulados.

4. ENCAUZAMIENTO

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.⁶

En ese tenor, del análisis del escrito que dio origen al cuaderno de antecedentes C.A./176/2025, y de las constancias que integran el mismo, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; si bien, el actor no expresó cual es el medio de impugnación que hace valer, se advierte que en el mismo trata de controvertir el registro del ciudadano Porfirio Santos Matías, como primer concejal suplente de la planilla negra, aprobada por el Consejo Municipal Electoral.

Por tanto, a estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, prevista en el artículo 88 de la *Ley de Medios*, dado que los supuestos impugnados, tienen relación con el proceso electoral de San Antonio de la Cal, relativos al registro de las planillas.

En virtud de lo anterior, con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes,

⁶ Al crisol de la **jurisprudencia 12/2004** de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, así como en la página electrónica <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2004.pdf>.

este Tribunal estima procedente **encauzar** el presente Cuaderno de Antecedentes, al medio de impugnación denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, así como 88 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

5. SOBRESEIMIENTO

En el caso de los ciudadanos Juan Alejandro Martínez García y Alonso Ángel Vásquez Santiago quienes son actores en el expediente JNI/110/2025, si bien se mencionaron sus nombres al inicio de la demanda y presentaron sus credenciales de elector, no se advierte su firma autógrafa en ninguna parte del escrito presentado.

Al respecto, el artículo 9, numeral 1, inciso h), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, se deben presentar por escrito haciendo constar el nombre y la firmar autógrafa de quien promueve.

En ese sentido, es presupuesto procesal de los medios de impugnación que la demanda se presente por escrito y se identifique a quien o quienes suscriben con el nombre completo y autorizando dicho escrito con su firma autógrafa.

La importancia de colmar dicho requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de quien promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer la acción, ya que la finalidad de asentar la firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar a quien suscribe el documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, dado



que su falta se traduce en la ausencia de la manifestación de la voluntad de quien suscribe para promover el medio de impugnación.

Ahora bien, es importante señalar que si bien, el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios establece que en caso de que el escrito de interposición no cuente con la firma autógrafa del recurrente se le podrá requerir para que lo ratifique mediante comparecencia, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación en caso de que no se presente en la fecha señalada para ello.

Sin embargo, en los temas relativos a sistemas normativos indígenas, se debe salvaguardar el derecho de las comunidades y pueblos indígenas y sus integrantes, para que puedan recibir una justicia pronta y expedita, de conformidad con el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por lo que, atendiendo a dicho criterio y a fin de no retrasar la resolución del presente asunto, con fundamento en el artículo 11, inciso c), con relación al 10, numeral 1, inciso h), de la citada ley de medios, se sobresee el medio de impugnación únicamente respecto a Juan Alejandro Martínez García y Alonso Ángel Vásquez Santiago.

No obstante, a lo anterior, con independencia del sobreseimiento decretado, tampoco se deja en un estado de indefensión a quienes no firmaron la demanda, porque, de colmarse la pretensión de los demás actores, será suficiente para que los actores satisfagan su acción.

6. CUESTIÓN PREVIA

Se tienen por recibidos los oficios de cuenta junto con sus anexos, mismos que se ordena agregar a los autos del presente expediente, para que obren como corresponda.

Ahora bien, de acuerdo con la documentación presentada, se tiene a la presidenta y secretario del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, remitiendo las constancias relativas al trámite de publicidad de los expedientes JNI/108/2025, JNI/110/2025 y JNI/113/2025, junto con la certificación de que no compareció ninguna persona con el carácter de tercero interesado.

En ese sentido, se tiene a la autoridad señalada como responsable, dando cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, mediante proveídos de veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco.

En cuanto al trámite de publicidad correspondiente al expediente C.A./176/2025, no se tienen las constancias del mismo, en razón de que este se encuentra aun transcurriendo, dado que el acuerdo de radicación fue emitido el tres de diciembre pasado.

Sin embargo, no resulta necesario esperar a dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver y, además, se advierte que el presente asunto es de urgente resolución, pues la celebración de la elección en el municipio de San Antonio de la Cal, se realizará el próximo siete de diciembre.

Ello acorde a la tesis III/2021 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**,⁷

7. PROCEDENCIA DE LA TERCERÍA

Ahora bien, de acuerdo con las constancias en autos, se advierte que comparecieron como terceros interesados en los juicios interpuestos ante este Tribunal los ciudadanos Porfirio Santos Matías, Alexia Antonio Ramírez, Eugenio Antonio García Ríos y Linda Esmeralda Hernández Cruz, por lo que lo procedente es realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad de los escritos, a efecto de determinar si se les otorga o no el carácter de personas terceras interesadas.

a) Forma. Se satisface este requisito, pues se advierten los nombres y las firmas autógrafas de quienes comparecen, se formularon las oposiciones, así como, las pretensiones de los comparecientes.

b) Calidad. Se cumple con el presente requisito, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se advierte un interés legítimo de los comparecientes en la causa derivado de un derecho incompatible

⁷ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



con el que pretende la parte actora.

Ello pues los ciudadanos se apersonaron como terceros interesados, y su interés incompatible radica en que la parte actora pretende combatir el registro de estas personas, como candidatas y candidatos en la planilla negra de la elección de concejalías para el Ayuntamiento, por lo que es lógico que los comparecientes pretendan que subsista su registro.

De ahí que, se tenga por satisfecho este requisito en el caso de todos los promoventes.

c) Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a lo establecido en el artículo 17, numeral 4 de la *Ley de Medios*.

Esto es así, ya que de conformidad con los acuerdos de radicación de veintiocho y veintinueve de noviembre, se ordenó a la autoridad responsable realizar de inmediato el trámite de publicidad, siendo notificados el día veintinueve de noviembre, por lo que es evidente que, si los escritos de tercería se presentaron ante este Tribunal el uno de diciembre, se encuentran dentro del plazo establecido en la Ley de Medios.

Es así que, conforme a las consideraciones anteriores, este Tribunal reconoce como terceros interesados a las personas comparecientes en el presente juicio.

8. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Ahora bien, conforme a los escritos de tercería presentados en los expedientes JNI/108/2025, JNI/110/2025 y JNI/113/2025, se tiene a los comparecientes solicitando a este Tribunal que, al resolver los juicios electorales, se proceda a desecharlos de plano, sin argumentar alguna una causal de improcedencia conforme al artículo 10 de la Ley de Medios.

En ese sentido, al ser genéricas las causales de improcedencia hechas valer en los tres escritos, y no señalar las razones por las que, a su consideración, este Órgano Jurisdiccional deba desechar de plano la demanda, **se desestiman sus planteamientos**, al no aducir cuestiones que involucren la improcedencia de los medios

interpuestos.

9. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedibilidad del juicio electoral en atención a lo previsto en los artículos 9, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13, inciso a), 86, 89 y 90, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios*, las demandas se presentaron por escrito, se precisaron los nombres y firmas de las y los promoventes, se identificaron los actos reclamados y a la *autoridad responsable*, se mencionan los hechos y agravios que dicho actuar le causa, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, pues el veinticuatro de noviembre, se emitieron los resultados del registro de planillas, por lo que sí los medios de impugnación fueron presentados el veintiocho de noviembre, es evidente su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Medios.

En el caso del expediente C.A./176/2025, si bien, el actor refiere que el acto impugnado lo constituye el acuerdo emitido por el Consejo General el veintidós de noviembre, no hace referencia de cuando tuvo conocimiento real del acto controvertido.

En razón de ello, y dado que dicho actor se autoadscribe como ciudadano indígena, a fin de hacer efectivo su acceso a la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, y al amparo de la jurisprudencia 8/2001 emitida por la Sala Superior de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**, se considera que la presentación de la demanda es oportuna, ya que no existen constancias respecto a cuando, el promovente, pudo tener conocimiento del acto que ahora controvierte, además que, la autoridad responsable, no realizó ninguna manifestación respecto a ello.



De ahí que se tenga por satisfecho dicho requisito, en lo que hace a este expediente.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados estos requisitos, al cumplirse con lo establecido en los artículos 13, inciso a), de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por la parte actora en el ejercicio de sus derechos político electorales, como ciudadanas pertenecientes al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, exhibiendo para ello copia simple de su credencial de elector, en la que se constata lo anterior; por su parte, el representante propietario de la planilla naranja, presentó el acta en la que se constata su calidad, además que la autoridad señalada como responsable, les reconoce la calidad con la que se ostentan.

Asimismo, el interés jurídico se satisface dado que las y los actores refieren que el acto reclamado les genera una afectación a sus derechos político electorales, en razón de la trasgresión a su sistema normativo interno, por tanto, siguiendo la línea trazada por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2012** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, es que este Tribunal considera el cumplimiento de los presentes requisitos.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

10. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

➤ *Parte actora*

De manera esencial, las y los promoventes de los juicios manifiestan lo siguiente:

❖ *JNI/108/2025*

Las y los actores señalan que el veinticuatro de noviembre, al aprobar el registro de la planilla encabezada por el ciudadano Víctor Santos Matías, se vulneró el principio de certeza y legalidad, ya que

el acto impugnado incumple de manera estricta con la normativa jurídica vigente, pues conforme a la convocatoria de veintinueve de octubre, uno de los requisitos para ser candidato a concejal fue el establecido en el artículo 113, fracción I, de la *Constitución Local*.

Sin embargo, de la planilla registrada ante el CME de San Antonio de la Cal, con el color negro, se advirtieron diversas irregularidades, en las que la responsable fue omisa en su estudio para efecto de negar el registro al solicitante, conforme a los plazos establecidos en la convocatoria.

Ello pues a su decir, de la documentación exhibida por cuatro de los candidatos, incumplen con la temporalidad señalada en el artículo antes mencionado, ya que debieron haber solicitado su licencia antes del nueve de octubre, para poder postularse como candidatas y candidatos, sin embargo, ello no sucedió.

Asimismo, señala que la responsable inobservó el artículo 115 de la Constitución Federal, pues en el caso, el ciudadano Víctor Santos Matías, candidato a primer concejal guarda un parentesco de segundo grado por consanguinidad en línea colateral, con el actual presidente municipal, lo cual es contrario a lo establecido a la Constitución Federal.

Por último señala que se viola el principio de libre autodeterminación de las comunidades indígenas, ya que contraviene el sistema normativo interno de la comunidad de San Antonio de la Cal, porque fue registrado el ciudadano Porfirio Santos Matías como suplente de primer concejal, sin embargo ello no se ajusta a su normativa consuetudinaria, conforme a lo resuelto en el expediente SX-JDC-644/2025 y acumulados, pues el citado ciudadano se encuentra en la hipótesis de reelección, al tratarse de un servidor público con el carácter de presidente municipal, que pretende ser electo para el periodo inmediato con el carácter de suplente.

❖ *JNI/110/2025*

En lo que respecta a este juicio, la parte actora señaló que le causa agravio la determinación del Consejo Electoral, en virtud de la determinación de registrar como candidato suplente a primer



concejal al ciudadano Porfirio Santos Matías, quien actualmente se desempeña como presidente municipal, y quien pretendió incorporar las figuras de Terminación Anticipada de Mandato, Relección y Elección consecutiva, sin el aval de la asamblea general como máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, lo que motivo que varias personas impugnaran el dictamen del método de identificación emitido por el IEEPCO, teniendo como consecuencia que la Sala Regional Xalapa a través de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-644/2025, determinara modificar el dictamen respecto de las figuras antes mencionadas.

En ese sentido, señalan que los integrantes del CME, conformados por consejeros electos mediante supuestas asambleas seccionales, y dos personas ajenas al municipio del IEEPCO, pretenden suplantar a la asamblea, y tomaron la decisión de aprobar el registro del actual *presidente municipal*, sin que este aprobada por la asamblea general comunitaria para que se pueda registrar como candidato, cometiendo así un fraude al sistema normativo de la comunidad.

Asimismo, manifiestan que se está contraviniendo la reciente reforma al artículo 115, de la Constitución Federal, pretendiendo romper con todas esas prohibiciones que establece la constitución, y burlarse de la asamblea general de San Antonio de la Cal, pues la figura de reelección no está prevista en su sistema normativo indígena.

❖ *JNI/113/2025*

El accionante refiere que es un hecho notorio que la Sala Regional Xalapa al resolver los juicios SX-JDC-644/2025 y acumulados, revocó parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025 exclusivamente en lo relativo a la incorporación al sistema normativo interno de San Antonio de la Cal, las figuras de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato, declarando que dichas figuras no podían considerarse válidamente integradas por haberse sustentado en ejercicios de consulta defectuosos y contrarios a los estándares de participación previa, libre e informada, además de contradecir la decisión de la asamblea general comunitaria que las había rechazado.

Aduce que la aprobación del registro de la planilla negra, con el actual presidente municipal como suplente de primer concejal, constituye un “fraude a la ley”, eludiendo formalmente la norma (prohibición de relección y elección consecutiva, en tanto no sean incorporadas al sistema normativo interno), pero se reproduce materialmente el efecto prohibido, esto es, la comunidad inmediata del mismo actor político en la integración del Ayuntamiento y su potencial retorno a la titularidad de la presidencia municipal a través de la suplencia.

Asimismo, señala que la propia acta de veinticuatro de noviembre, da cuenta de que diversas consejerías hicieron notar que la licencia presentada por Porfirio Santos Matías, así como de la segunda concejal propietaria fue otorgada y presentada ante el CME el veintiuno de noviembre, es decir, la separación del cargo se produjo a escasos nueve días de la jornada electiva, muy por debajo de los sesenta días naturales que exige el artículo 113 de la Constitución Local.

Menciona que el ciudadano Porfirio Santos Matías incumple con lo señalado en el artículo 4 de los Lineamientos en Materia de Relección y Elección consecutiva a cargos de elección popular del IEEPCO, pues como ha quedado demostrado, se tiene que le han asignado la constancia de candidato suplente a la primera concejalía, por lo que es clara la ilegibilidad del ciudadano, ya que ejerció la presidencia municipal en el periodo 2023-2025.

Por último, el actor argumenta que se advierte una violación por parte del CME al artículo 2 de la Constitución Federal y demás tratados internacionales, ya que la comunidad, así como las instancias correspondientes no contemplan la figura de la reelección y elección continua, señalando que la comunidad de San Antonio de la Cal, ya expresó en asamblea general debidamente informada su decisión de no incorporar la relección ni la elección consecutiva a su sistema interno.

❖ *C.A./176/2025*

El actor menciona que el sistema normativo interno vigente de San



Antonio de la Cal no contempla las figuras de reelección ni elección consecutiva, por lo que cualquier registro de planilla que suponga la continuidad inmediata de la misma persona al frente del gobierno municipal, mediante su inclusión temeraria como suplente en la primera posición del Ayuntamiento, constituye una forma de simulación y violación al principio de legalidad y al derecho de consulta a que tienen derecho las y los ciudadanos del municipio, toda vez que para incluir elementos novedosos a un sistema democrático de participación política en la comunidad es necesaria y obligatoria una consulta a las y los ciudadanos mediante asamblea general.

Refiere que el ciudadano Porfirio Santos Matías, actualmente es presidente municipal en funciones del Ayuntamiento, lo que supone una forma de elección consecutiva encubierta, ya que le mismo difundió la resolución y acató sus efectos. Sin embargo, el ciudadano busca permanecer en la integración del Ayuntamiento en una posición que, por su naturaleza está directamente vinculada a la sucesión de la presidencia municipal.

En cuanto a la licencia presentada por el ciudadano Porfirio Santos Matías, ante el consejo data del veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, cuando el artículo 113 de la Constitución Local, en su párrafo tercero y cuatro establece que para ser miembro de un ayuntamiento requiere no ser servidora o servidor público municipal, y que estos pueden ser miembros del ayuntamiento siempre y cuando se separen del servicio de sus cargos con sesenta días naturales a la fecha de la elección, lo cual no acontece.

Asimismo, señala que de manera deliberada el presidente municipal se encuentra realizando campaña desde las instalaciones del municipio, realizando un abuso y competencia equitativa sobre los demás candidatos, usando recursos públicos.

➤ ***Autoridad responsable***

En los tres informes presentados por la presidenta y secretario del Consejo Municipal Electoral, la responsable señala que como ha sido establecido por los órganos jurisdiccionales, la regulación de la

prohibición de la reelección consecutiva prevista en el artículo 115, constitucional, no es aplicable en los sistemas normativos indígenas, toda vez que en el presente caso prevalece el derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Asimismo, señalaron que si bien, de la planilla negra registrado en el cargo de suplente a primer concejal, se encuentra la hipótesis de reelección, porque se trata de un servidor público con el carácter de propietario de presidente municipal, el cual pretende ser electo para el periodo inmediato con el carácter de suplente.

Sin embargo, precisaron que el diseño legal de la elección consecutiva se encuentra prevista para ser ejercida dentro del sistema de partidos políticos, sin que se encuentre regulada su implementación en las elecciones que se rijan mediante sistemas normativos indígenas.

En relación con la separación del cargo que se produjo a escasos nueve días de la jornada electiva, muy por debajo de los sesenta días naturales que exige el artículo 113, de la Constitución Local, a diferencia de lo que acontece por el sistema de partidos, los procesos democráticos regidos por sistemas normativos internos se caracterizan por la falta de etapas y plazos ciertos para el desarrollo del proceso electoral, pues éstos generalmente son precisados hasta el momento de emitirse una convocatoria.

Pues ciertamente, en elecciones regidas por sistema normativo, resulta necesario que los actos propios del proceso puedan ser comunicados de forma fehaciente ante la falta de plazos ciertos. En esa línea el requisito de separación en el cargo que el promovente aduce no se puede aplicar al caso concreto, pues dicha figura se encuentra contemplada regularmente para elecciones que se rigen por sistemas de partidos, en donde los plazos son ciertos, aplicando la separación aducida al haber etapas definitivas, en cambio en las elecciones regidas por su propio sistema normativo indígena, los plazos pueden variar, desde la emisión de la convocatoria hasta la celebración de la elección, y cuya temporalidad incluso difiere con la obligación de separarse del cargo.



Por último, la responsable mencionó que tal supuesto se puso a consideración de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, sin embargo, únicamente se pronunciaron sobre el tema de la reelección, a lo cual diez votos fueron a favor y dos en contra, por lo que quedó aprobado el registro, sin que hubiese mayor pronunciamiento al respecto, en consecuencia el órgano electoral ajusta su actuar respetando los preceptos constitucionales y convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas.

➤ ***Terceros interesados***

Conforme a los escritos presentados por los terceros interesados, estos refieren de manera esencial lo siguiente:

Señalan que el requisito de separación del cargo, se encuentra contemplado regularmente para las elecciones que se rigen por sistemas de partidos en donde los plazos son ciertos, en cambio, en los sistemas normativos internos los plazos pueden variar desde la emisión de la convocatoria, hasta la celebración de la elección.

En el caso particular, al tratarse de una elección bajo sistemas normativos indígenas, la separación del cargo de quienes pretendan contender en el proceso consuetudinario, queda exclusivamente sujeta al propio sistema normativo y la convocatoria que en su momento emita la autoridad competente.

Refirieron que, en el dictamen emitido por el Instituto Electoral Local, no establece la obligación de separarse del cargo a los ciudadanos que ostenten cargo alguno para poder participar en el proceso electoral consuetudinario.

Asimismo, refieren que la convocatoria de elección emitida el cuatro de noviembre tampoco contempló esta obligación, por lo que los participantes no estaban obligados a separarse de ellos para poder solicitar su registro como candidatos.

Incluso señalaron que los requisitos de elegibilidad de las

candidaturas en ningún momento fueron impugnados, como tampoco el dictamen por el que se identifica el método de elección de San Antonio de la Cal, por lo que estos deben quedar firmes.

No obstante, adujeron que aun sin conceder que se deba tomar como requisito de la elegibilidad de la separación del cargo, de los integrantes de la planilla negra, los ciudadanos Porfirio Santos Matías, Alexia Antonio Ramírez, Eugenio Antonio García Ríos y Linda Esmeralda Hernández Cruz, solicitaron licencia en sus cargos, y comisiones, para no entorpecer el desarrollo de la elección en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

De ahí que contrario a lo manifestado por la parte actora, debe confirmarse el registro de la planilla negra.

En cuanto a la figura de reelección, señalaron que la parte actora parte de una premisa errónea al considerar que con el dictado de la sentencia SX-JDC-644/2025 y su acumulado se tenía por prohibida la reelección en el municipio de San Antonio de la Cal, pues lo que la sentencia estableció fue que eran inválidas las asambleas seccionales porque no se ajustaban al sistema normativo, pero que la comunidad en todo momento, haciendo uso de su autodeterminación podría acoger la figura de reelección mediante su asamblea general comunitaria.

De igual manera refieren que derivado del dictado de la sentencia del SX-JDC-644/2025 y su acumulado, ya no existió tiempo para convocar a una asamblea comunitaria pues el proceso electoral se encontraba en marcha y a la fecha ya había sido emitida la convocatoria, otorgando los registros a los candidatos, por lo que la asamblea electiva tendrá todos los elementos de un proceso deliberativo y aprobatorio de naturaleza comunitaria.

Por lo que el día de la jornada electoral, se podrá decidir si se acepta la figura de la reelección, lo cual sucederá en una asamblea general comunitaria.

Plantea que, para el caso de los suplentes, no se estima que se actualice el supuesto de la reelección, porque las personas electas como suplentes no ejercen el cargo en un primer momento salvo las



excepciones previstas por la ley, es decir, para considerarse reelección el candidato debe postularse para el mismo cargo que se encuentra ejerciendo, pues si lo hace para otro cargo, ello sería elección consecutiva.

Sin embargo, en el presente asunto tampoco se actualiza el tema de la elección consecutiva, pues a decir de los terceros, de resultar electo, no ejercerá el cargo, pues este ejercicio dependerá de un acto futuro de realización incierta, el cual no puede ser juzgado en este momento por el Tribunal.

Por último, menciona que al resolverse el expediente JDCI/69/2025 del índice de este Órgano Jurisdiccional, respecto a la elección del agente de policía de la Experimental, San Antonio de la Cal, consideró que en esa agencia de policía si existe la figura de la reelección.

Señalando principalmente que la agencia de la experimental se encuentra en el mismo municipio, y comparten las sesiones que forman parte del mismo, por lo que no son diversas las costumbres y tradiciones de la cabecera municipal, pues las secciones de la agencia municipal, son las mismas.

Por lo que dichas secciones que forman parte del municipio, han adoptado la figura de reelección en la elección del agente de policía de la experimental.

11. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS, METODOLOGÍA Y SUPLENCIA DE LA QUEJA

11.1 Pretensión

En el asunto, las y los recurrentes pretenden que, este Tribunal revoque en primer lugar la candidatura del ciudadano Porfirio Santos Matías, como primer concejal suplente de la planilla color negra, registrada por el Consejo Electoral de San Antonio de la Cal, al existir la figura de reelección o elección consecutiva, misma que ya fue objeto de pronunciamiento por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-644/2025; así como de diversas candidaturas, al advertirse que no presentaron su separación al cargo que ejercen

dentro del Ayuntamiento, en los plazos establecidos por la Constitución Local.

11.2 Agravios

De la lectura integral realizada al escrito de demanda y siguiendo la regla trazada por la *Sala Superior*, respecto a que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁸; en esencia, los promoventes señalan como motivos de disenso los siguientes:

A) JNI/108/2025

1. Inobservancia del artículo 113, fracción I, de la Constitución local, respecto a la temporalidad para separarse del cargo.
2. Inobservancia del artículo 115 de la Constitución Federal, al existir un parentesco entre el candidato propietario a primer concejal de la planilla negra, con el actual *presidente municipal*.
3. Violación a los principios de libre autodeterminación de las comunidades indígenas y al sistema normativo interno al aplicar la reelección y elección consecutiva.

B) JNI/110/2025

1. Vulneración al sistema normativo indígena del municipio de San Antonio de la Cal, al inobservar la sentencia SX-JDC-644/2025 y acumulados, de la Sala Regional Xalapa.
2. Tránsito al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.

C) JNI/113/2025

1. Incumplimiento a la sentencia SX-JDC-644/2025 y acumulados, de la Sala Regional Xalapa.

⁸ Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."



2. Violación al artículo 113, de la Constitución Local, ante la inobservancia del plazo para la separación del cargo.
3. Afectación a la libre determinación de la comunidad y al principio de equidad en la contienda.

D) C.A./176/2025

1. Vulneración al sistema normativo interno de San Antonio de la Cal, al aplicar la figura de reelección o elección consecutiva.
2. Inobservancia al artículo 113, de la Constitución Local respecto al plazo de la separación del cargo.

11.3 Litis

La *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si el registro de candidaturas de la planilla negra, aprobada por el Consejo Municipal Electoral fue realizada tomando en cuenta el sistema normativo indígena de San Antonio de la Cal, Oaxaca, además de determinar si las candidaturas cuentan o no con los requisitos de elegibilidad señalados en la convocatoria.

11.4 Metodología de estudio

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora, estableciendo como método de estudio el siguiente:

1. Se estudiarán en primer lugar, de manera conjunta, los agravios señalados en los incisos A), numeral 3, B), numeral 1, C), numeral 1 y 3, así como D), numeral 1, al tratar respecto del tópico de **vulneración al sistema normativo de San Antonio de la Cal, al aplicar las figuras de reelección y elección consecutiva, inobservando la sentencia SX-JDC-644/2025 y acumulados de la Sala Regional Xalapa;**
2. Posterior a ello, los agravios señalados en los incisos A), 1, C), numeral 2, y D), numeral 2, al tratarse del tópico relativo a la **vulneración al artículo 113, fracción I, de la Constitución local, ante la inobservancia del plazo para la separación**

del cargo;

3. Por último, los agravios señalados en los incisos A), numeral 2 y B), numeral 2, al estar relacionados con el tema de **la inobservancia al artículo 115 de la Constitución federal, al existir un parentesco entre el candidato propietario a primer concejal de la planilla negra con el actual presidente municipal.**

Lo anterior, ya que, el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de la parte actora, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000⁹, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

11.5 Suplencia de la queja.

En atención a la naturaleza de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, y dado que, los actores alegan una circunstancia de vulnerabilidad al autoadscribirse como ciudadanos indígenas, se estima procedente en lo conducente, suplir las deficiencias en los planteamientos formulados, sin que ello implique que necesariamente se le deba dar la razón a la parte actora¹⁰, o en su caso, suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, ello en atención al principio de igualdad procesal.¹¹

12. ESTUDIO DE FONDO

12.1 Contexto

Previo al análisis de los agravios hechos valer por las accionantes, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto de la controversia suscitada, ya que como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en

⁹ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹⁰ Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

¹¹ En atención a lo establecido en la jurisprudencia 18/2025 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”**



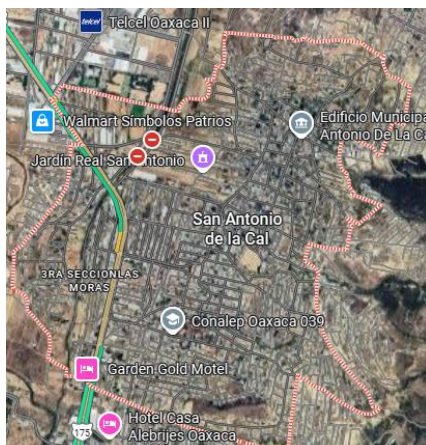
un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

En ese sentido, este Tribunal señalará el contexto social y cultural que permea en el Municipio de San Antonio de la Cal, así como el tipo de conflicto que se identifica, para un mejor análisis en el estudio de fondo correspondiente.

➤ **Contexto social y cultural de controversia**¹²

○ **Localización**

El municipio de San Antonio de la Cal es uno de los municipios que integran al estado de Oaxaca. Se localiza en la zona central de dicha entidad y pertenece a la región de los valles centrales. La distancia aproximada que tiene a la capital del estado es de 5 kilómetros. En el mapa, se muestran los diferentes lugares que rodean a San Antonio de la Cal, como al norte se encuentran los municipios de Santa Lucía del Camino y Oaxaca de Juárez, al sur están San Agustín de las Juntas, en la zona oriente con Santa Cruz Amilpas y al poniente se encuentra el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.



○ **Habitantes**

Según los datos reportados por la autoridad municipal en su propia página web institucional, señalan que el Municipio de San Antonio de la Cal, cuenta con una población de 26,282 (veintiséis mil doscientos ochenta y dos) habitantes.

¹² Consultable en: <https://www.municipio-sanantoniodelacal.gob.mx/#about>

○ **Economía**

El Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, cuenta con diversos establecimientos de entre las que se encuentran Comercios (200 unidades) Industrias Manufactureras (853 unidades), Comercio al por Menor (545 unidades) y Otros Servicios Excepto Actividades Gubernamentales (201 unidades).

○ **Educación**

De acuerdo a los datos de la propia autoridad municipal, que se encuentra reflejada en la página institucional oficial del Ayuntamiento, la población de dicho municipio cuenta con los siguientes grados académicos, en lo que hace a la educación base: Secundaria (5.09k personas o 27.9% del total), Primaria (4.3k personas o 23.6% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (4.21k personas o 23.1% del total).

Asimismo, tiene alrededor de 10 escuelas.

○ **Salud**

En San Antonio de la Cal, Oaxaca, las opciones de atención de salud más utilizados son los Centros de Salud, cuenta con 4 unidades.

➤ **Tipo de conflicto**

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la actora, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer cuál es el tipo de conflicto que se suscita en la comunidad, pues de acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*¹³, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”



Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad. Ello, pues la parte actora alega que existe una vulneración a su sistema normativo indígena, al haberse aprobado el registro de la planilla color negra, por parte del órgano electoral encargado de la elección de San Antonio de la Cal, el cual se conforma por miembros del propio

municipio, conforme lo marca su método de elección, de ahí que se califique este conflicto de esa manera.

12.2 Decisión

A juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer por la actora, respecto a la vulneración al sistema normativo de San Antonio de la Cal, en virtud de la aplicación de la reelección o elección consecutiva, por la postulación del primer concejal suplente de la planilla color negra, aprobada por el Consejo Municipal Electoral deviene **fundado**, ello pues de acuerdo con las constancias que obran en autos, se advierte que la determinación del órgano electoral añadió una figura que aún no se encuentra regulada por la propia asamblea general comunitaria.

Y relativo a los agravios de la inobservancia de los artículos 115 de la Constitución federal y 113 de la Constitución federal, devienen **infundados**, pues conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por la Sala Superior, ha establecido que las restricciones contenidas en la Constitución o alguna normativa escrita, no son aplicables a los sistemas normativos internos, al estos regirse por sus propias reglas y normas consuetudinarias.

12.3 Justificación de la decisión

12.3.1 Marco jurídico

➤ *Perspectiva intercultural*

La *Sala Superior*¹⁴, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la

¹⁴ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”



garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁵.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

➤ ***Principio de maximización de la autonomía***

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de

¹⁵ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁶.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ ***Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas***

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.¹⁷

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

¹⁷ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

➤ ***Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas***

La *Constitución Federal* en su artículo 1º, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2º establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y

cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos



humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN**

DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”¹⁸.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.**

➤ ***Elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno***

Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la *Constitución Federal*, reconoce:

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- El derecho de esos pueblos originarios a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para:
 - Decidir sus formas internas de convivencia y **organización política** y cultural.
 - **Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad,** en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La *Constitución local* también se reconoce el derecho de la **libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.**

La *Constitución Federal* y la normativa local reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

¹⁸ Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



Asimismo, **se establece que los sistemas normativos de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones**, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la *Constitución local*.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

Si bien la *Constitución Federal*, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la *Sala Superior* ha sustentado que tal derecho no es absoluto o ilimitado¹⁹, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia *Constitución Federal*, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.

De forma que, es criterio de la *Sala Superior* que **los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (previstos en los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal*) son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades**

¹⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.

originarias indígenas, mediante su sistema normativo interno (generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran).

Por tanto, esos principios constitucionales **son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias**, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

➤ ***Reelección y elección consecutiva***

Mediante la reforma a la *Constitución Federal* en materia político electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema mexicano la restricción a que los ciudadanos que ostentaban un cargo de elección popular pudieran competir nuevamente por una elección consecutiva o reelección incluyendo la elección a las concejalías.

Para ello, se modificaron, entre otros, los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*.

Es importante precisar que el diseño legal de la elección consecutiva se encuentra prevista para ser ejercida dentro del sistema de partidos políticos, sin que se encuentre regulada su implementación en las elecciones que se rijan mediante sistemas normativos indígenas.

Sin embargo, la *Sala Superior* ha establecido que en la *Constitución Federal* o en los instrumentos internacionales suscritos por México, no existe una limitación aplicable a las comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos por cuanto hace al tema de reelección, por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada, o “relegir” a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, de la *Constitución Federal*.

Por tanto, la determinación de elegir un cargo por un nuevo periodo es acorde con el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad



municipal conforme a sus propios sistemas normativos internos, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

12.3.2 Caso concreto

➤ *Cuestión previa*

Antes de entrar al fondo del asunto, y en atención a los argumentos señalados por la parte actora, es importante referir como antecedente la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-644/2025 y sus acumulados, lo anterior, al estar íntimamente relacionado con el presente asunto.

De acuerdo con la controversia del expediente antes referido, se advierte que la autoridad municipal informó al *Instituto Electoral Local* que el municipio de San Antonio de la Cal, modificó su sistema normativo indígena para incorporar las figuras de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato.

Modificación que tuvo como base la celebración de asambleas consultivas implementadas por el presidente municipal en cada una de las veintitrés localidades del municipio, por lo que dicha modificación fue reconocida por el *IEEPCO*, a través de la aprobación del acuerdo por el cual se registró y publicó el método de elección de San Antonio de la Cal, establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025, y posteriormente fue confirmada por este Tribunal en el expediente JDC/80/2025 y sus acumulados.

Inconformes con lo anterior, diversas personas ciudadanas pertenecientes a San Antonio de la Cal, impugnaron dicha determinación, señalando la inconstitucionalidad del artículo 115 de la Constitución federal, de la reelección y la elección consecutiva, la falta de facultades del ayuntamiento para la preparación de las consultas y el incumplimiento de los elementos para que estas fueran previas, libres e informadas respecto a la incorporación de las figuras añadidas al sistema de la comunidad.

Respecto del primer agravio, la Sala Regional Xalapa determinó que el artículo 115 de la Constitución Federal, resultaba infundado, ello

porque en los sistemas normativos indígenas, prevalece el derecho de autodeterminación, autonomía y autogobierno.

En cuanto a los dos agravios restantes, la instancia federal declaró fundados los mismos, al establecer que si bien, el ayuntamiento si contaba con las facultades para convocar y realizar las propuestas para la modificación al sistema normativo interno, éstas se encontraban supeditadas a la aprobación de las asambleas comunitarias.

No obstante, en dicho supuesto, los integrantes del Ayuntamiento acordaron sin el aval de la comunidad, que el presidente municipal implementara la consulta de la modificación del sistema, pues lo procedente era que la propia asamblea general comunitaria fuera quien conociera y definiera la procedencia de la incorporación, así como la forma de implementarlas en ejercicio a su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

Así, la Sala Regional Xalapa, determinó que la adopción de las figuras de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato en San Antonio de la Cal tenían como base consultas a la población que no cumplían con los requisitos esenciales para el cumplimiento del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, en especial el estándar de ser informada.

En consecuencia, a ello, el tribunal federal concluyó que las asambleas de la consulta resultaban inválidas, al no permitir saber cuál era la verdadera voluntad de la ciudadanía de San Antonio de la Cal, sobre la aprobación de las propuestas.

No obstante, mencionó que dicha decisión no veda la posibilidad de que en uso de su derecho de autodeterminación y como máxima autoridad, la asamblea general comunitaria, decida sobre la reelección o elección consecutiva, **pero ello debía ser producto de un ejercicio legítimo de participación ciudadana**, libre, informada y consiente, de las implicaciones que tendrían estas figuras.

Dictando como efectos revocar parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, **exclusivamente respecto a la incorporación al sistema normativo interno de San Antonio de la Cal las figuras**



de reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato, dejando intocado el resto de las consideraciones.

- ***Vulneración al sistema normativo de San Antonio de la Cal, al aplicar las figuras de reelección y elección consecutiva, inobservando la sentencia SX-JDC-644/2025 y acumulados de la Sala Regional Xalapa.***

En lo que hace a este tópico, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, dicho agravio deviene **fundado** y suficiente para revocar el registro del ciudadano Porfirio Santos Matías, como primer concejal suplente de la planilla negra, para participar en la elección de las concejalías al Ayuntamiento para el periodo 2026-2028, en razón de lo siguiente:

Como fue mencionado en el apartado de planteamientos de las partes, las y los promoventes, señalan que el acto impugnado contraviene el principio de libre determinación de las comunidades indígenas, ya que es contrario al sistema normativo de San Antonio de la Cal, al advertirse que, en el registro de la planilla negra, fue registrado el ciudadano Porfirio Santos Matías como suplente de primer concejal.

Inobservando con ello lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-644/2025 y sus acumulados, en las que se invalidaron las asambleas generales comunitarias al no cumplir con los requisitos de ser previamente informadas.

Por lo que con el actuar de la responsable, se violentan los principios de libre autodeterminación de las comunidades indígenas y al sistema normativo interno de la comunidad.

Por su parte, el Consejo Municipal Electoral refirió que la elección consecutiva se encuentra prevista para ser ejercida dentro del sistema de partidos políticos, sin que se encuentre regulada su implementación en las elecciones que se rigen por sistemas normativos indígenas, además que, si bien, se realizaron pronunciamientos sobre el tema de la reelección, con diez votos a favor y dos en contra, fue aprobado el registro, ajustando su actuar con los principios constitucionales y convencionales.

Asimismo, el ciudadano Porfirio Santos Matías, refiere que es incorrecto que la parte actora considere que con el dictado de la sentencia SX-JDC-644/2025 y sus acumulados, se tenga prohibida la reelección, pues la sentencia solo invalidó las asambleas seccionales al no ajustarse al sistema normativo.

Sin embargo, al otorgarse los registros, será la asamblea general comunitaria electiva quien tendrá todos los elementos de un proceso deliberativo y aprobatorio de naturaleza comunitaria.

Además, que, en su caso, no se actualiza el supuesto de reelección pues él no ejercerá el cargo al haber sido registrado como suplente, y tampoco se está ante un caso de elección consecutiva, pues de resultar electo, no ejercerá el cargo, al ser un acto futuro incierto, lo cual no puede ser juzgado aun por este Tribunal.

Tomando en cuenta lo anterior, de acuerdo con los actos previos a la elección de San Antonio de la Cal, de las constancias que obran en autos se advierte que el cuatro de noviembre las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral del citado municipio, emitieron la convocatoria de elección de concejalías, señalando en la base III, numerales 8 y 11, como fecha para presentar las solicitudes de registro los días veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil veinticinco, y la aprobación de las mismas el veinticuatro de noviembre.

En cumplimiento a ello, el veintidós de noviembre, de acuerdo al acuse de recibido por parte de la presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal,²⁰ se presentó la solicitud de registro de la planilla negra, en la cual se encontró al ciudadano Porfirio Santos Matías como primer concejal suplente.

Posterior a ello, el veintitrés de noviembre, el ciudadano Víctor Santos Matías, candidato a primer concejal propietario de la planilla color negra, remitió dos escritos de solicitud de licencias y separación del cargo del ciudadano Porfirio Santos Matías como presidente

²⁰ Visible en la foja 187 del cuaderno accesorio 2 del expediente JN/108/2025.



municipal, presentado ante el cabildo el día veintiuno de noviembre, en el cual refirió lo siguiente:

(...)

Dr. Porfirio Santos Matías, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a través de este conducto me dirijo a ustedes para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado, vengo muy respetuosamente a solicitar licencia para separarme del cargo como Presidente Municipal, únicamente por el plazo de 15 días, mismo que será el día 23 de noviembre de 2025 al 07 de diciembre de 2025, solicitando designar como encargado del despacho a mi suplente el C. Edgar García García. Por lo que solicito dar el trámite de ley al presente escrito; una vez concluida la licencia me incorporaré al desempeño del cargo que se me encomendó.

(...)"

Solicitud que fue aprobada por todos los integrantes del Ayuntamiento, de acuerdo al "ACTA DE CABILDO" de la sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de noviembre pasado.²¹

Una vez señalado lo anterior, el veinticuatro de diciembre fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral un escrito suscrito por diversas ciudadanas y ciudadanos de San Antonio de la Cal, en el que solicitaron negar el registro de diversas personas postuladas en la planilla color negro, al existir las figuras de nepotismo y reelección por parte de los integrantes de la planilla.

En esa misma fecha, las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral se pronunciaron de cada una de las planillas postuladas, refiriendo algunos de los consejeros electorales en torno a la planilla negra su inconformidad respecto a la postulación de las diversas candidaturas, incluidas la del ciudadano Porfirio Santos Matías.

No obstante, posterior a la discusión, se determinó aprobar el registro de la planilla negra, con diez votos a favor y dos en contra.²²

En virtud de lo anterior, antes de realizar el estudio del fondo del asunto, es importante precisar, si el registro del ciudadano Porfirio

²¹ Visible en la foja 399 a la 405 del cuaderno accesorio 2 del expediente JNI/108/2025.

²² Visible en la foja 445 a la 461 del cuaderno accesorio 2 del expediente JNI/108/2025.

Santos Matías es reelección o elección consecutiva, por lo que solo a manera ilustrativa, de acuerdo con los lineamientos en Materia de Reección y Elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²³, señala como definiciones de la elección consecutiva y reelección las siguientes:

Elección consecutiva: Es aquella elección por un periodo consecutivo adicional en un cargo distinto al que la persona electa fungió en el periodo inmediato anterior dentro del Ayuntamiento.

Reelección: Es la elección consecutiva en el mismo cargo de diputaciones al Congreso del estado, presidenta o presidente municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.

Es así que, en lo que hace al presente asunto, nos encontramos bajo la figura de elección consecutiva, pues, el ciudadano postulado como candidato a primer concejal suplente, resultó electo en el proceso electoral anterior, como primer concejal propietario²⁴, actualizando con ello la hipótesis de ser postulado por un cargo distinto al que fungió el proceso inmediato anterior dentro del Ayuntamiento.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior, se advierte un incorrecto actuar por parte de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, e incluso de la persona postulada como primer concejal suplente, ello en razón de lo siguiente:

²³ Visible en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/AIEEPCO_CG_59_2023.pdf

Si bien, son aplicables en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios en los que se elijan diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos que se rigen electoralmente por el sistema de partidos políticos, sirve de base para identificar los conceptos de reelección y elección consecutiva.

²⁴ Tal y como se puede advertir del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-245/2025, aprobado por el consejo General del Instituto Electoral Local, por el que declaró como jurídicamente válida la asamblea general comunitaria de San Antonio de la Cal, celebrada en el año dos mil veintidós, visible en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/245_SAN_ANTONIO_DE_LA_CAL.pdf, lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de medios, así como al crisol de la **jurisprudencia XX.2o. J/24** de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**, emitida por la SCJN.



Como se estableció en la cuestión previa, conforme a la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-644/2025 y sus acumulados, se dictaron como efectos los siguientes:

“(…)

OCTAVO. Efectos de la sentencia

(…)

- **Revocar parcialmente**, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, **exclusivamente respecto a la incorporación al sistema normativo interno de San Antonio de la Cal de las figuras de reelección, elección consecutiva** y terminación anticipada de mandato, dejando intocado el resto de sus consideraciones.
- Se **vincula al presidente municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca** para que, dé una amplia difusión de esta sentencia en la página electrónica del gobierno municipal, así también la fije en los estrados del palacio municipal del citado ayuntamiento.

(…)”

Es decir, en primer lugar, se revocó la incorporación de la reelección y elección consecutiva -que es el caso que nos ocupa-, pues aun cuando se llevaron a cabo asambleas generales comunitarias para su aplicación, no se advirtió un consenso legítimo por parte de la asamblea general comunitaria para su adhesión al sistema que tradicionalmente se encuentra regulado en el municipio.

Y en segundo lugar, se vinculó al presidente municipal para la difusión de la ejecutoria, es decir, dicha autoridad que ahora pretende participar como primer concejal suplente, tuvo conocimiento del contenido y los alcances de la sentencia federal.

De donde se llega al conocimiento que en el sistema normativo de la comunidad de San Antonio de la Cal, no tiene reconocido como parte de su sistema la figura de reelección o elección consecutiva, por tanto, bajo esa hipótesis, en tal sistema un ciudadano no se puede reelegir para un cargo que está desempeñando o contender por un cargo diverso.

Ahora bien, el Consejo Municipal Electoral alega por una parte que la figura de la reelección o elección consecutiva no se encuentra

regulada para el tema de sistemas normativos indígenas, sino para el sistema de partidos políticos, lo cual es **incorrecto**.

Como fue señalado en el marco jurídico, la *Sala Superior* ha establecido²⁵ que en la Constitución federal o en los instrumentos internacionales suscritos por México, **no existe una limitación aplicable a las comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos por cuanto hace al tema de reelección**, por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir de manera continuada, o “relegir” a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Xalapa, ha establecido que, respecto a las limitantes establecidas en la Constitución federal para la elección consecutiva, no resultan aplicables a los sistemas normativos indígenas²⁶, por tanto, solo pueden considerarse válidos y de observancia cuando los ciudadanos de la comunidad, a través del máximo órgano así lo decida.

Sin embargo, a fin de hacer aplicables estas figuras, estas deben ser aprobadas por la asamblea general comunitaria, al ser este el máximo órgano de decisión, pues dentro de esta, se involucra a toda la comunidad en la que los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso²⁷.

En el presente caso, ya existía una ejecutoria por parte de la *Sala Regional Xalapa*, en la que se determinó revocar las figuras antes mencionadas, al no ser aprobadas por la propia comunidad bajo la modalidad antes señalada, y que si bien, se estableció que dicha decisión no veda la posibilidad de que en uso de su derecho de autodeterminación y como máxima autoridad, la asamblea general comunitaria, decida sobre la reelección o elección consecutiva, **ello**

²⁵ Al resolver el SUP-REC-1152/2017 y acumulado.

²⁶ Véase las resoluciones recaídas a los expedientes SX-JDC-81/2014; SX-JDC-788/2016; SX-JDC-23/2020 y SX-JDC-91/2020 y acumulados.

²⁷ RECONDO, David. “Costumbres Híbridas. Las vicisitudes del voto en las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca.” En publicación: *Formas de Voto, prácticas de las asambleas y toma de decisiones. Un acercamiento comparativo* / Víctor M. Franco Pellotier, Danièle Dehouve y Aline Hémond (editores). Publicaciones de la casa Chata, CIESAS, México, 2011, página 385.



debía ser producto de un ejercicio legítimo de participación ciudadana, informada y consciente de las implicaciones que tendrían estas figuras.

Empero, de acuerdo con las constancias estudiadas, se advierte que en ningún momento, ninguna de las partes implicadas sometió a consideración de la asamblea general comunitaria, la postulación de la candidatura del ciudadano Porfirio Santos Matías como primer concejal suplente de la planilla negra.

Esto ya que, por parte del *presidente municipal*, como autoridad interesada en formar parte de la planilla por la cual fue postulado, estuvo en posibilidad de presentar mediante asamblea, si validaban que en el proceso electivo se pudiera materializar la figura de la reelección o elección consecutiva pues la única forma para que esto sucediera, es que la asamblea sí lo determinara, cuestión que tuvo oportunidad.

Lo anterior, ya que como fue analizado anteriormente, en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-644/2025, esta se emitió el dieciocho de septiembre, notificando al presidente municipal el contenido de la misma, para los efectos correspondientes, lo cual, desde la fecha de notificación de la sentencia federal, a la fecha de postulación de las candidaturas transcurrió un plazo razonable -más de sesenta días aproximadamente-, sin que el ciudadano Porfirio Santos Matías, como presidente municipal de San Antonio de la Cal, realizara acciones para que la comunidad pudiese pronunciarse respecto al tema de la reelección o elección consecutiva, o de su postulación en el actual proceso de elección de San Antonio de la Cal, con la debida anticipación.

Lo cual resulta en una responsabilidad por parte del propio tercero interesado, al haber actuado como autoridad vinculada, en el citado expediente, por lo que no se puede doler de su propio actuar u omisión, cuando estuvo en aptitud de realizarlo.

Por otro lado, la responsable señaló dentro del informe circunstanciado emitido en relación con el expediente JNI/110/2025,

que el derecho a la libre determinación y autonomía es que las comunidades a través de los representantes, como lo es en el caso, el Consejo Municipal Electoral, en colegiado pueden tomar acuerdos que consideren pertinentes para el registro de las planillas ante el Consejo.

Cuestión que, no se pierde de vista, pues la convocatoria de elección estableció en su base I, numeral 1, que el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral comunitaria.

Sin embargo, de las determinaciones que emita el Consejo Municipal Electoral, no significa que suplanten o tengan mayor atribuciones que la asamblea general comunitaria, pues aun cuando se encuentren como autoridad para establecer las normas del proceso y la jornada electoral, ello no implica que puedan tener como facultad **cambiar las reglas del sistema normativo interno de San Antonio de la Cal**, pues su actuar debe sujetarse a las reglas que la propia comunidad ya tiene establecidas.

Por tanto, el hecho de que se haya aprobado el registro del primer concejal suplente en la planilla color negra, se considera que **implícitamente está aprobando la figura de la elección consecutiva** en el municipio, lo cual no contempla la decisión de la asamblea general comunitaria, pues en todo caso, lo correcto hubiese sido que sometiera el registro de dicho concejal ante la máxima autoridad decisora de la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Por otro lado, también es incorrecta la apreciación del tercero interesado cuando refiere que será el siete de diciembre -día de la jornada electoral- cuando se pueda decidir si se acepta la figura de la reelección, lo cual sucederá en asamblea general comunitaria.

Ello pues, como fue mencionado anteriormente, la comunidad debe estar en aptitud de determinar la incorporación de esta figura **con anticipación, de manera libre e informada, en ejercicio de su derecho a la libre determinación y autonomía**, y no al momento que el candidato o el Consejo Municipal Electoral estime



conveniente, más aún cuando tiene que ver con un cambio al método de elección que tradicionalmente se encuentra ya definido en el municipio.

Máxime que el método electivo de esa comunidad, los ciudadanos al momento de la jornada votan por una planilla y por un candidato en particular, pues conforme al dictamen²⁸ emitido por el Instituto Electoral local, relativo al método de elección de San Antonio de la Cal, en el apartado denominado “*De la Elección, Procedimiento de la Votación y del Escrutinio y Cómputo:*” numeral 6, se señala lo siguiente:

“6.- La elección se realizará a través de planillas, se anotarán en un pizarrón el nombre de la Primera Concejalía y ahí pasaran los electores a emitir su voto, se colocará un pizarrón por planilla contendiente y para distinción se imprime una lona con la fotografía, nombre completo de la persona candidata o candidato a la primera concejalía y color de la planilla.”

Lo cual incluso fue replicado en la convocatoria de elección emitida por el Consejo Municipal Electoral del cuatro de noviembre pasado, por tanto, se advierte que la comunidad no tendría conocimiento al momento de la elección de que persona se encuentra en la concejalía suplente, pues tal y como lo refiere el método, solo se hace referencia **del nombre completo de la persona candidata a la primera concejalía**, y se vota por la planilla completa, y no por alguna persona en particular.

Por último, en cuanto a la manifestación del tercero interesado respecto a que en el expediente JDCI/69/2025 del índice de este Tribunal, se adoptó en la Agencia la “Experimental” la figura de reelección, al elegir a su agente por tres periodos consecutivos, lo cual no es diverso a las costumbres y tradiciones de la cabecera, al ser las secciones de la agencia las mismas que la cabecera municipal, pues de considerar lo contrario, sería desconocer el derecho adquirido por la comunidad; deviene **infundado**, lo anterior, ya que dicha sentencia no es aplicable al caso concreto.

²⁸ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025, visible en la página web electrónica del IEEPCO: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/245_SAN_ANTONIO_DE_LA_CAL.pdf

De acuerdo a la problemática de dicho asunto, un ciudadano que fue ratificado por su comunidad mediante asamblea general comunitaria, como agente de policía de “La Experimental”, que pertenece al municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, controvirtió la omisión o negativa del presidente municipal de otorgarle el nombramiento para el periodo que fue electo nuevamente.

En ese sentido, el presidente municipal, en su calidad de autoridad responsable señaló que el actor de dicho juicio pretendía reelegirse por un tercer periodo consecutivo, sin que la citada figura jurídica haya sido autorizada por la Asamblea comunitaria.

No obstante, contrario a ello, en la ejecutoria se razonó que mediante asamblea general comunitaria, la propia ciudadanía ratificó al agente de policía, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior -el cual ya fue referido anteriormente en esta sentencia- se mencionó que tratándose de los sistemas normativos indígenas, no existe una limitación aplicable a las comunidades respecto a la reelección, pues **cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión**, estarán en aptitud de elegir de manera continuada o “relegir” a sus servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal.

En ese sentido, se advierte que dicho supuesto fue sometido a través de la asamblea general comunitaria que rige el sistema normativo de la agencia de policía “La Experimental”, lo cual es totalmente distinto al método de elección para las autoridades municipales al ayuntamiento, por lo que no se puede aplicar de igual manera, pues con independencia de que esta forme parte del municipio, esto no significa que se puedan establecer los mismos parámetros, pues cada comunidad puede realizar la elección de sus representantes con base en los principios de autonomía y autodeterminación, además que, ha sido criterio en diversos expedientes por la Sala Regional Xalapa, que las agencias de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, no necesariamente siguen las mismas reglas de la cabecera municipal,



sino que tienen rasgos de autonomía, con independencia de formar parte de un municipio en específico²⁹.

Además, que, el que la comunidad de esa agencia de policía determinara elegir a su agente por un periodo adicional, se debe al ejercicio de la propia comunidad en atención a su derecho de autonomía y autodeterminación que tienen los ciudadanos a elegir a su agente lo que en el caso tampoco puede ser aplicable en beneficio del tercero.

Ello porque el supuesto que hace valer en su tercería, va relacionado con reelección y no con la elección consecutiva por el cargo que se postula, lo que lleva a evidenciar que no se ha puesto a consideración de la asamblea la elección consecutiva del presidente municipal como candidato suplente a primer concejal de la planilla negra.

Aunado a lo anterior, también es importante señalar que, el hecho de que la agencia de policía antes mencionada cuente con secciones del municipio, ello no significa que todas las demás localidades del mismo se encuentren en el mismo supuesto, pues debe ser consenso de la comunidad en general, y no solo por partes, quienes determinen en asamblea general como máximo órgano de decisión, si aceptan o no las figuras de reelección y elección consecutiva, de ahí que los argumentos vertidos por el tercero interesado, no son de la entidad suficiente para robustecer la decisión del Consejo Municipal Electoral.

Por último, no pasa desapercibido por este Tribunal que la parte actora hace valer una vulneración al artículo 113 de la Constitución Local, de manera específica a la separación del cargo del ciudadano Porfirio Santos Matías, como presidente municipal, para participar en la elección como primer concejal suplente de la planilla negra.

Si bien, esto será objeto de pronunciamiento respecto de las candidaturas de las que se hace valer el agravio, en el siguiente tópico, en lo que hace al presidente municipal, se señala lo siguiente:

²⁹ Consultable en la sentencia SX-JDC-52/2023 del índice de la Sala Regional Xalapa.

Tal y como lo refiere el tercero interesado, tanto en el método de elección como de la convocatoria, no se establece un plazo específico para que las personas servidoras públicas se separaran del cargo, atendiendo a que se está en un municipio de sistemas normativos indígenas.

No obstante, en el presente asunto, no le es aplicable, pues como ha sido mencionado a lo largo del estudio del presente agravio, el sistema normativo de la comunidad **no contempla la reelección o elección consecutiva como figuras reconocidas para que quienes están en el cargo, puedan contender por estas vías**, por lo que es inconcuso que dentro de las reglas tengan un plazo de separación respecto a la persona que funge como titular de la presidencia municipal, **cuando esto ni siquiera forma parte del sistema**, lo cual se demuestra en la emisión de la convocatoria, y conforme al método de elección que rige en la comunidad.

Por último, no pasa desapercibido que en el escrito de demanda del expediente C.A/176/2025, el actor manifiesta que el presidente municipal de San Antonio de la Cal, de manera deliberada realiza campaña desde las instalaciones del municipio, realizando abuso y competencia equitativa sobre los demás candidatos, usando recursos públicos del municipio, y prometiendo dinero del pueblo.

Sin embargo, estos argumentos resultan genéricos e insuficientes para alcanzar su pretensión, pues no señala circunstancias de tiempo, modo o lugar, con las cuales este Tribunal pudiese realizar requerimientos a fin de allegarse de más elementos para advertir tal situación.

Pues aun cuando el actor se autoadscribe como persona indígena, lo cual, si bien, conforme al criterio de la Sala Superior señalado en el apartado de “suplencia de la queja”, las autoridades jurisdiccionales electorales tienen el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; ello no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto



de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.³⁰

Por tanto dichos agravios resultan **inoperantes** para que este Tribunal pueda analizar los mismos, al no aportar más elementos para su estudio.

Por tanto, en atención a dichas consideraciones, se concluye que a efecto de privilegiar el sistema normativo indígena de la comunidad, y dado que la asamblea general comunitaria no ha calificado la incorporación de las figuras de reelección o elección consecutiva, además que el actuar del Consejo Municipal Electoral no tomó en consideración lo determinado en la sentencia del SX-JDC-644/2025 y acumulados emitida por la Sala Regional Xalapa, con la aprobación del registro de la planilla respecto del candidato que tildan, no se ajusta al sistema normativo de la comunidad, por tanto lo procedente es **revocar la candidatura del ciudadano Porfirio Santos Matías** como primer concejal suplente de la planilla negra, de San Antonio de la Cal, para el presente periodo electivo.

- ***Vulneración al artículo 113, fracción I, de la Constitución local, ante la inobservancia del plazo para la separación del cargo.***

Antes de comenzar con el estudio del presente agravio, es importante precisar que será objeto de pronunciamiento únicamente respecto de las candidaturas de las ciudadanas Alexia Antonio Ramírez, Linda Esmeralda Hernández Cruz y el ciudadano Eugenio Antonio García Ríos.

Ello, pues en el caso de Porfirio Santos Matías, conforme al agravio antes mencionado, se realizó el estudio respecto a su separación a cargo.

Una vez definido lo anterior, a consideración de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora, respecto a que existió una inobservancia del plazo para la separación del cargo, respecto de las candidaturas de Alexia Antonio Ramírez, Linda Esmeralda

³⁰ Jurisprudencia 18/2015 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

Hernández Cruz y Eugenio Antonio García Ríos, deviene **infundado**, en virtud de lo siguiente:

La parte actora señala que, se incumple con lo establecido en la convocatoria de elección emitida el cuatro de noviembre por parte del Consejo Municipal Electoral, la base II, numeral 6, que establece que de los requisitos con los que deben cumplir todas las mujeres, hombres, ciudadanas y ciudadanos mayores de 18 años, originarias y originarios, avecindadas y avecindados del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca para ser candidatos a la presidencia municipal del citado municipio, se encuentra el establecido en el artículo 113, fracción I, tercer párrafo y sus incisos de la Constitución Local.

Pues las personas ciudadanas Alexia Antonio Ramírez, Eugenio Antonio García Ríos y Linda Esmeralda Hernández Cruz, no se separaron del cargo con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

Por su parte, la responsable señaló que, en el régimen de sistemas normativos internos, no aplica dicha cuestión, ya que los plazos son inciertos, pues desde la emisión de la convocatoria a la celebración de la jornada electoral, la temporalidad puede variar

De igual manera, los terceros interesados manifiestan que, en sistemas normativos internos no aplica dicha temporalidad, además que ello no se estableció ni en el método de elección o en la convocatoria de elección, no obstante, con independencia de ello, presentaron de manera voluntaria sus solicitudes de licencia y/o renunciaciones, para no entorpecer el desarrollo de la elección en el municipio.

En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por las partes, el artículo 113, de la Constitución Local, en lo que hace al presente acto impugnado, establece lo siguiente:

“Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

(...)



Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;

(...)

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley. Las sustituciones tendrán que ser del mismo género de quien haya dejado el cargo.”

Bajo esa óptica, si bien, es verdad que el artículo 113 establece que en el caso de las personas que se encuentran fungiendo como servidoras públicas municipales, podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, ello no es aplicable al presente caso.

En primera de conformidad con el dictamen por el que se identifica el método de elección de San Antonio de la Cal, DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025, se señaló que en las últimas elecciones se acordaron reglas específicas, entre las cuales se encontró la siguiente:

“De la Elección, Procedimiento de la Votación y del Escrutinio y Cómputo:

*2.- Las personas candidatas a concejalías **deberán cubrir con lo establecido en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, y 277, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca,*

a) Ser personas originaria y vecina del municipio.

b) Tener modo honesto de vivir.

c) Contar con credencial de elector para votar con fotografía, del municipio.

d) Presentar una Copia del Acta de Nacimiento.

e) Presentar Constancia original de no tener antecedentes penales.

f) Presentar original de la Constancia de Origen y Vecindad.

g) *Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.*

(...)"

Por su parte la convocatoria estableció en su base II, numeral 6 lo siguiente:

"6. Podrán participar todas las mujeres, hombres, ciudadanos y ciudadanas, mayores de 18 años, originarios y originarias, vecindados y vecindadas del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca (cabecera municipal, Agencia de Policía La Experimental y las secciones reconocidas que integran el municipio en cita), quienes deberán cubrir con los requisitos establecidos en el artículo 113, fracción I, tercer párrafo y sus incisos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Antonio de La Cal, así como el dictamen número DESNI- IEEPCO-CAT-245/2025, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, siendo los siguientes;

a) Ser originaria, originario, vecindado o vecindada del municipio.

b) Tener modo honesto de vivir

c) Contar con credencial de elector vigente para votar con fotografía, domiciliado en el municipio.

d) No tener, antecedentes penales.

e) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de elección."

En ese sentido, fue correcto el actuar del Consejo Municipal Electoral respecto de los registros de Alexia Antonio Ramírez, Eugenio Antonio García Ríos y Linda Esmeralda Hernández Cruz, pues si bien, se advierte que tanto en el método de elección, como en la convocatoria aun cuando se hace referencia al artículo 113 de la Constitución Local, este no le es aplicable, en razón de lo siguiente:

Es importante precisar que los límites a la libre determinación y autonomía en materia de elección de autoridades y representantes indígenas, efectivamente son los que establecen la propia



Constitución Federal (artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

Ello, porque, en definitiva, no se pueden vulnerar los derechos humanos reconocidos, los derechos fundamentales, ni el pacto federal ni la soberanía de los Estados, así como, en general, la preceptiva en la materia.

Por ende, ello no implica que, al definir sus propias instituciones y formas de gobierno, los pueblos y **las comunidades indígenas necesariamente deban homologarlas a aquellas previstas en el propio texto constitucional y las demás disposiciones del derecho escrito.**

Así, lo ha sido reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas³¹ cuyas consideraciones prevén que el derecho a la organización política propia implica la capacidad de determinar sus propias instituciones, **que no necesariamente tienen que corresponder con el resto de las instituciones del Estado.**

Con base en lo anterior, si bien, se estableció que se deben reunir los requisitos del artículo 113, de la Constitución Local, tal dispositivo establece más adelante que los municipios con comunidades indígenas y afroamericanas integrarán sus Ayuntamientos con representantes de estas, **que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos.**

En razón de ello, tal dispositivo legal, hace patente en este asunto, la maximización de los derechos de libre autodeterminación, autonomía y autogobierno a que se ha hecho referencia; se dice esto, pues aun cuando se señale que las candidaturas deben dar cumplimiento a los requisitos constitucionales locales, tampoco

³¹ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/content/protocolo?sid=285057> Página 15 del protocolo.

significa que se tengan que seguir los mismos formalismos para las etapas que se tienen para el sistema de partidos políticos.

Por tanto, no resulta aplicable a los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, porque de lo contrario implicaría la vulneración a los derechos de las comunidades indígenas.

Ello pues tal y como lo refiere la responsable y los terceros interesados, en el presente asunto, los plazos respecto al proceso electoral de San Antonio de la Cal, son distintos a las etapas del proceso electivo por partidos políticos.

Se dice lo anterior, pues en el presente asunto, el proceso de elección fue realizado conforme a lo siguiente:

| Instalación del CME | Emisión de la convocatoria | Registro de planillas | Aprobación de las planillas | Elección |
|----------------------------|-----------------------------------|------------------------------|------------------------------------|---------------------|
| 31 de octubre 2025 | 4 de noviembre 2025 | 21 y 22 de noviembre 2025 | 24 de noviembre de 2025 | 7 de diciembre 2025 |

Así, tomando en cuenta el método de elección, es hasta la instalación del Consejo Municipal Electoral que se realizan sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas específicas que regirán la elección.

Por lo que, sí el Consejo Municipal Electoral se instaló el treinta y uno de octubre, y la emisión de la convocatoria fue realizada el cuatro de noviembre, en la cual, se definió como fecha de elección el siete de diciembre de este año, eso da un plazo de treinta y cuatro días naturales aproximadamente para que las personas interesadas en participar en la elección, realicen las acciones conforme a la convocatoria, para poder presentar su solicitud de registro.

En virtud de ello, es imposible que realicen acciones antes de tener certeza de las fechas de la celebración de la elección, cuestión por la cual no le puede ser exigible el artículo antes mencionado, al no tener certeza de las etapas y plazos en los cuales, se llevará a cabo el proceso electoral de la comunidad, pues con independencia de que exista un método de elección establecido, la propia comunidad a través de la asamblea general comunitaria puede realizar el cambio de sus reglas y plazos cuando así lo considere, lo cual puede



tener cambios en las fechas de las etapas del proceso electivo, motivo por el cual, no se les puede aplicar a las y los ciudadanos Alexia Antonio Ramírez, Linda Esmeralda Hernández Cruz y Eugenio Antonio García Ríos, el supuesto del artículo 113 de la Constitución Local.

Además, que, con independencia del plazo, dichas candidaturas si presentaron sus escritos de solicitud de licencia ante el ayuntamiento, antes del registro de las planillas, tal y como consta en las documentales aportadas por las tercerías.

De ahí que, a juicio de este Tribunal, ello no resulte aplicable al caso concreto y se tornen **infundados** los agravios señalados por los actores, por lo que en consecuencia, **se confirma la postulación de las candidaturas de Alexia Antonio Ramírez, Linda Esmeralda Hernández Cruz y Eugenio Antonio García Ríos.**

- ***Inobservancia al artículo 115 de la Constitución federal, al existir un parentesco entre el candidato propietario a primer concejal de la planilla negra con el actual presidente municipal.***

Respecto a este tópico, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, resulta por un lado **infundado** y por otro **inoperante**, en virtud de lo siguiente:

Los promoventes refieren que se está perdiendo de vista que el ciudadano Víctor Santos Matías, candidato a primer concejal, con el actual presidente municipal que se encuentra ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula, pues con el registro de la planilla negra, los incondicionales y cómplices, del actual presidente cometen nepotismo y contravienen la reciente reforma al artículo 115 de la Constitución federal.

Por su parte, respecto a este tópico, la responsable y los terceros interesados no realizaron manifestación alguna.

Con base en ello, de acuerdo al artículo 115 de la Carta Magna, este establece lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.”

Sin embargo, tal y como fue señalado anteriormente, el hecho de que en la norma se establezca esa prohibición, ello no implica que, **las comunidades indígenas necesariamente deban homologarlas a aquellas previstas en el propio texto constitucional y las demás disposiciones del derecho escrito.**

Pues como lo establece la SCJN³², ha señalado que las consideraciones prevén que el derecho de las comunidades indígenas a la organización política propia implica la capacidad de determinar sus propias instituciones, **que no necesariamente tienen que corresponder con el resto de las instituciones del Estado.**

Por ende, las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas no deben sufrir una asimilación forzada de una norma, ni debe emplearse ninguna fuerza o coerción que vulnere los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos.³³

Es así que, en el presente asunto, se considere que no debe ser aplicable esta norma en lo que hace al ciudadano Víctor Santos Matías, pues como fue razonado en la sentencia del expediente SX-JDC-644/2025, las reglas que establece el artículo 115, de la

³² Consultable en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/content/protocolo?sid=285057> Página 15 del protocolo.

³³ Ver SUP-JDC-61/2012.



constitución federal, son aplicables al sistema de los partidos políticos y no el régimen de los sistemas normativos internos.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que, en el presente asunto, tampoco se advierte alguna prohibición por parte de la comunidad de San Antonio de la Cal en el sistema normativo interno, en la que se determine que no pueden participar las personas que tienen un vínculo familiar, de amistad, matrimonio, o de otros, con las personas que se encuentran fungiendo en el Ayuntamiento en funciones, pues no se advierten constancias de ello.

De ahí que, tomando en cuenta dichas manifestaciones, se declare **infundado**, el agravio.

Ahora bien, respecto la **inoperancia** del agravio, radica en que, de acuerdo a las manifestaciones de la parte actora, señala que la planilla se encuentra integrada por ciudadanas y ciudadanos que son “cómplices” o “incondicionales” del presidente municipal de San Antonio de la Cal, sin de que estos, se advierta de manera específica cuales son las personas que refiere, ni señala elementos con los cuales se pueda demostrar ello.

Por tanto, al sólo ser meras manifestaciones sin ningún sustento probatorio que lo demuestre aun de manera indiciaria, es que se considera **inoperante** el agravio señalado por los actores.

13. EFECTOS

Bajo el análisis antes realizado, este Tribunal estima oportuno emitir como efectos los siguientes:

13.1 Se revoca la candidatura del ciudadano Porfirio Santos Matías como primer concejal suplente de la planilla color negro, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para participar en el proceso electoral 2025, para el periodo 2026-2028.

13.2. Se ordena al representante de la planilla color negra, registrado ante el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, realice la sustitución del candidato a primer concejal suplente, lo cual podrá realizar antes de la celebración de la elección, para que, previa

revisión del Consejo Municipal Electoral respecto a los requisitos de elegibilidad establecidos conforme a su sistema normativo interno, apruebe o no el registro de la persona candidata.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra, tanto el **Consejo Municipal Electoral**, como el **representante de la planilla color negra**, deberán remitir las constancias con las cuales se acrediten haber realizado el registro del primer concejal suplente conforme al sistema de la comunidad.

Se apercibe al **representante de la planilla color negra**, como a **cada uno de los integrantes del Consejo Municipal Electoral** de San Antonio de la Cal, que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se harán acreedores a **una amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

13.3 Asimismo, para efecto de lo anterior, se ordena al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, a través de la presidencia, para que dentro del plazo de cuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **notifique** al **representante de la planilla color negra**, el contenido de esta determinación, para el cumplimiento de los efectos.

En ese sentido, **se instruye** a la Secretaria General, a través del área de Actuaría, que anexe a la notificación de esta ejecutoria, **la cédula de notificación, junto con copia de la sentencia**, que deberá realizar la presidenta del Consejo Municipal Electoral al representante antes referido.

Una vez realizado lo anterior, la presidente del consejo municipal electoral deberá presentar dentro del plazo de **doce horas** las constancias con las que acredite haber realizado la notificación, adjuntado las mismas.

Se apercibe a la presidenta del Consejo Municipal Electoral que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se hará acreedora a una amonestación, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.



14. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación conforme a lo razonado en el apartado tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se encauza el cuaderno de antecedentes identificado con la clave C.A./176/2025 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

TERCERO. Se sobresee el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, respecto de las personas precisadas en el apartado quinto del presente fallo.

CUARTO. Se revoca la candidatura como primer concejal suplente de la planilla negra, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Sa Antonio de la Cal, de conformidad con la presente determinación.

QUINTO. Se ordena a las autoridades y representación señaladas en el apartado de efectos den cumplimiento a lo ordenado en él.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia como corresponda a la *parte actora* y a los *terceros interesados*, por oficio a la *autoridad responsable*, y por conducto del Consejo Municipal Electoral al representante y al primer candidato propietario de la planilla negra, conforme a los efectos de la presente determinación, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante **Secretaria General Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.